PRESIDENCIA
25 NOV 2025
12:10 hrs.
H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
25 NOV 2025
11:55
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
54590

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. –

Quienes suscribimos, **Jael Argüelles Díaz, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Brenda Francisca Ríos Prieto, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar **iniciativa con carácter de Decreto para derogar, reformar y adicionar disposiciones diversas en el Código Penal del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de abuso sexual y prevención de violencia comunitaria**, lo anterior al tenor de la presente:

Exposición de motivos

Las mujeres en nuestro país seguimos siendo profundamente violentadas en nuestro día a día, particularmente en nuestra esfera sexual. Según datos publicados en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025), a lo largo de 2024 se registró una tasa de 4 160 delitos sexuales por cada 100 mil mujeres, cifra

consistente con los 4 290 delitos sexuales por cada 100 mil estimados durante 2023.[1]

Por cada agresión sexual a hombres, se denunciaron ocho contra mujeres, aunque todos estos números podrían ser mayores debido a la también persistente cifra negra: es decirlos aquellos niveles de subregistro y no denuncia, alentadas por motivos diversos: que van desde la falta de tiempo hasta la insensible revictimización por parte de las autoridades. Según ONU Mujeres, en América Latina se estima que solo 1 de cada 10 mujeres víctimas de violencia sexual denuncia formalmente la agresión.

Poco ha cambiado esta realidad en las últimas décadas: recientemente la Organización Mundial de la Salud publicó un informe en donde se arrojan datos alarmantes: 1 de cada 3 mujeres en el mundo atravesará violencia sexual o física a lo largo de su vida; esta cifra apenas se ha reducido en un 0,2% desde el año 2000.[2]

Como un importante esfuerzo para intentar desdibujar este panorama oscuro de violencia estructural y sistemática en contra de las mujeres, la primera Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum, impulsó en 2024 una reforma al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se reafirma el compromiso de México hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho a una vida libre sin violencia

[1] Datos recuperados en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf

[2] Informe consultable en: https://www.who.int/publications/i/item/9789240116962

de género, así como una especial protección para mujeres, adolescentes, e infancias. La Constitución local de Chihuahua, en su artículo homólogo, también define su pacto con este tipo de igualdad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, en días recientes, el 13 de noviembre del año en curso, Diputadas y Senadoras, Diputadas Locales, funcionarias públicas locales y nacionales así como representantes de ONU Mujeres y de la Secretaría de las Mujeres acudimos al llamado para cimentar la llamada "Alianza de Xicontécatl" misma que tiene como uno de sus objetivos el consolidar y homologar el marco legal en materia de igualdad sustancial y combate a la violencia sexual en territorio nacional.

Reconocemos y agradecemos los esfuerzos de la asesoría técnica de las Alianza y de la Secretaría de las Mujeres, quienes compartieron con todas las presentes el documento "Modelo de Tipo Penal de Abuso Sexual", mismo en el que se basa la presente iniciativa con la finalidad de aportar desde Chihuahua a los objetivos que desde la Presidencia de la República nos han encomendado, siendo los más importantes: cuidar la vida de todas las mujeres y garantizar sus derechos.

Como sabemos, tanto la doctrina como la ley constitucional y de derechos humanos nos exigen complementar este espectro de protección brindado por ambas cartas fundamentales, con un bloque de constitucionalidad en el que se incorporan también instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), entre otros tantos tratados ratificados por el Estado Mexicano.

A partir de dichos instrumentos nacionales e internacionales, se desprende una significativa obligación del Estado, consistente en adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de política pública que sean necesarias para erradicar la desigualdad y la discriminación, así como prevenir, sancionar y reparar cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas, garantizando con ello su derecho a una vida libre en todos los sentidos posibles.

Uno de los delitos sexuales que más violenta, tanto a mujeres como hombres en nuestra sociedad, es el abuso sexual. La doctrina penal, la jurisprudencia en materia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en señalar que este ilícito no solo atenta contra la libertad sexual en sentido estricto, sino que vulnera también la dignidad humana, la integridad física y psíquica, la indemnidad sexual así como el libre desarrollo de la personalidad, de manera muy específica de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Tan solo durante 2024, en el Estado de Chihuahua se registraron 4,353 carpetas de investigación en delitos contra la libertad y la seguridad sexual; de este tipo de delitos, 1,908, la porción más grande, corresponden al de abuso sexual. El año actual arrastra una tendencia similar, pues de enero a octubre del presente año se han iniciado 3,709 carpetas de investigación por delitos sexuales en

nuestro Estado, números muy por encima, tanto en absolutos como por tasa, de la media nacional.[3]

Si tomamos en consideración además el subregistro o la falta de denuncia, la evidencia da cuenta de que a pesar de los esfuerzos emprendidos por el Estado, todavía hay un amplio camino por recorrer en la reducción de la incidencia de esta conducta delictiva. El abuso sexual constituye pues, el delito sexual más recurrente en nuestro Estado y país.

Para brindar seguridad jurídica a las víctimas, e inhibir las conductas que tienden a configurar de manera directa o indirecta este delito, consideramos plenamente necesario actualizar nuestra legislación vigente en relación con este ilícito, hacia una redacción más concordante con estándares nacionales e internacionales en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

Por una parte, estimamos necesario definir de manera expresa en la legislación qué se entiende por acto sexual, debido a que la redacción penal vigente no contempla con claridad qué tipo de conductas constituyen este supuesto.

Dada la prevalencia de este delito y las consecuencias que genera, consideramos también, en concordancia con diversas pautas internacionales, establecer de oficio la persecución de este tipo penal, así como el aumento de las penas privativas de libertad y pecuniarias con el objetivo de inhibir esta conducta.

[3] Registro realizado de Incidencia Delictiva en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, elaborado por la organización México Unido contra la Delincuencia, mismo que se puede consultar por Entidad Federativa en el sitio: https://incidenciadelictiva.mucd.org.mx/

Aunado a lo anterior, coincidimos en que ampliar legislativamente el catálogo de agravantes que propician una relación asimétrica entre víctima y victimario del delito en comento, dan mejor cuenta de la vulnerabilidad que muchas personas afrontan al ser violentadas en un caso de abuso sexual.

Sin lugar a dudas, esta es una de las perspectivas que nos brindará las bases para abonar al camino de la igualdad, y sobre todo a uno en el que niñas, adolescentes y mujeres puedan transitar con libertad y sin miedo. Debemos ser conscientes de que se requiere también brindar herramientas, desde la sociedad y desde el Estado para la prevención de este acto que tanto lastiman a las personas.

Es por ello que a su vez, se reforma la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia con la finalidad de incorporar la definición del espacio público, en el entendido que éste debe ser del disfrute y goce de todas las personas y no convertirse en un lugar de temor en donde el común denominador sea el exponerse a la vulneración de tu cuerpo, mismo que esta relacionado con la reforma al Código Penal. A su vez se adiciona acoso sexual en espacio público y la obligación de las autoridades estatales y municipales por promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Así mismo, se adiciona el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección para realizar las acciones que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre instancias.

Para una mejor exposición de los preceptos normativos señalados, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Penal del Estado de Chihuahua	**Propuesta de reforma en la iniciativa**
Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido. ... ... a) a h) i. Abusos sexuales, excepto los contemplados en los artículos 174 y 175 del Código Penal; j) a s) ...	**Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido.** ... ... a) a h) **i. Se deroga** j) a s) ...
Artículo 173. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá previa querella, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.	**Artículo 173. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.** **Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.** **Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia,**

	intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. **El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.** **A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.** **Este delito se perseguirá de oficio.**
Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de	**Artículo 174.** A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de **cuatro a diez años de prisión y de**

doscientos a cuatrocientos días de multa. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.	**trescientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; V. Encontrándose la víctima a bordo de	**Artículo 175.** **Las penas previstas para abuso sexual, se aumentarán en una tercera partes y para violación en dos terceras partes**, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término **igual a su pena privativa de la libertad, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles a que haya lugar.** IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente

un vehículo de servicio público; VI. En despoblado o lugar solitario; o VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho 175. Bis (sin correlativo)	degradante o vejatorio; V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; VI. En despoblado o lugar solitario; VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho. **VIII. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que deterioren su voluntad o discernimiento.** **IX. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.** **X. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.** **XI.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.** **XII. Cuando la víctima sea sometida a cualquier tipo de violencia física, psicológica o moral.** **175 Bis.** **Adicional a las sanciones establecidas en los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención**

	psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación. (...)

Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	**Propuesta de reforma en la iniciativa**
ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I al XVIII... Sin correlativo	ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I al XVIII ... **XIX. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.**
ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I... II. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. III al VII...	ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I... II. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, **que se puede dar en el espacio público o privado,** que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. III al VII...
ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son: I a III. IV. **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que	ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son: I a III. ... IV. **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que

transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión. V a VII.	transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión. **Se entenderá por acoso sexual en espacios públicos a la forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.** V a VII. ...
ARTÍCULO 27. Son atribuciones y obligaciones del Estado: I a XI... XII Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.	ARTÍCULO 27. Son atribuciones y obligaciones del Estado: I a XI... **XII. Garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:** **a) La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;** **b) El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;** **c)El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las**

	instancias, y **d) El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.** **XIII. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;** **XIV.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.
ARTÍCULO 35. Corresponde a los Municipios de la Entidad: I a VII. ... VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.	ARTÍCULO 35. Corresponde a los Municipios de la Entidad: I a VII. ... **VIII. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;** **IX.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la fracción I del artículo 98; se reforma el artículo 173; se reforma el párrafo primero y deroga el párrafo segundo del artículo 174; así como la reforma a la fracción III, y se adicionan las fracciones XIII, IX, XX, XI y XII, así como el artículo 175 Bis, todas del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido.

...

...

...

b) a h)

i. Se deroga

j) a s)

...

Artículo 173.
Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 174.
A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de **cuatro a diez años de prisión y de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 175.

Las penas previstas para abuso sexual se aumentarán en una tercera partes y para violación en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: :

I. y II. ...

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término **igual a su pena privativa de la libertad, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles a que haya lugar.**

IV. a VII. ...

VIII. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que deterioren su voluntad o discernimiento.

IX. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.

X. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

XI.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

XII. Cuando la víctima sea sometida a cualquier tipo de violencia física, psicológica o moral.

175 Bis.
Adicional a las sanciones establecidas en los artículos 171, 172, 173, 174 y 175, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIX al artículo 4, un segundo párrafo a la F. IV del artículo 6, las fracciones XII y XIII del artículo 27 y la fracción VIII del artículo 35, recorriendo los subsecuentes, así como reforma a la fracción II del artículo 5, todos los anteriores de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XVIII ...

XIX. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I...
II. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, **que se puede dar en el espacio público o privado,** que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

III al VII ...

ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:

I a III. ...

IV. **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Se entenderá por acoso sexual en espacios públicos a la forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

V a VII. ...

ARTÍCULO 27. Son atribuciones y obligaciones del Estado:
I a XI...

XII. Garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

a) La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
b) El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;
c)El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y
d) El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

XIII. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 35. Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I a VII. ...

VIII. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda tomará las previsiones presupuestales necesarias para cumplir con lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la sede del Poder Legislativo de la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. Jael Argüelles Díaz

Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

Dip. Magdalena Rentería Pérez

Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto

Dip. Elizabeth Guzman Argueta

Dip. Edith Palma Ontiveros

Dip. Herminia Gómez Carrasco

Dip. Leticia Ortega Maynez

Dip. María Antonieta Pérez Reyes

Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes

Dip. Pedro Torres Estrada

Dip. Rosana Díaz Reyes

Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa con carácter de Decreto para derogar, reformar y adicionar disposiciones diversas en el Código Penal del Estado de Chihuahua en materia de abuso sexual